DNCP/DJ N° 1617 /11

Caso N° 1640

Asunción, 29 de julio de 2011.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO CALLE CEIVO DESDE YVYRAPYTA HASTA URUNDEYMI", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPERANZA (ID: 222555).-

Denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 25 de julio de 2011; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia expresaba que: *"1) Que en el anexo 1 Ítem 9 de la mencionada Licitación, la Convocante pide "El Oferente bajo su propia responsabilidad y a su propio riesgo, podrá visitar e inspeccionar la zona de obras y sus alrededores para obtener por sí mismo toda la información que pueda ser necesaria a fin de preparar los proyectos para completar en la oferta y celebrar el contrato objeto de este llamado. Luego de culminada la visita, será expedido un certificado de participación para los oferentes la cual debe estar adjunta a la Oferta presentada. Dicha constancia será de presentación obligatoria para la participación del llamado" El subrayado es mío. Hago hincapié que este punto está totalmente fuera del Art. 50 del Decreto Reglamentario 21909/03 – Visita al Sitio de Obras, donde dispone entre otros puntos que "todo oferente que no efectúe dicha visita, estando ésta regulada en el Pliego, deberá declarar expresamente en su oferta que conoce el sitio de los trabajos y que cuenta con la información necesaria relativa a la zona para preparar la oferta y celebrar el contrato" La Ley 2051/03 habilita la presentación de una Declaración Jurada de conocer el Sitio de Obras para quien no ha realizado la visita y en ese sentido todo condicionamiento contrario a la Ley y sus reglamentos, debe ser rechazada y modificada. 2) Que en el anexo 1 Ítem 12 letra f) de la misma, la Convocante pide "Fotocopia simple de Patente Profesional (Arquitecto o Ingeniero Civil), expedido por la Municipalidad de Nueva Esperanza vigente." Al respecto el Art. 44 de la Constitución Nacional: De los Tributos, establece que "Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la Ley" Además el Art. 179 de la Constitución Nacional: De la creación de tributos, expresa: "todo tributo cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la Ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la Ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario". Se debe tener en cuenta, que la Patente Comercial, Industrial o Profesional debe ser pagada por las personas y entidades que ejercen comercios, industrias, profesiones u oficios en actividades con fines lucrativo dentro de cada municipio, es decir, que posean domicilio y/o principal asiento de sus negocios en el municipio donde tributan. En este caso, la Municipalidad de Nueva Esperanza pretende determinar como sujetos obligados al pago de dicho tributo, la Patente Profesional, a los profesionales que no tributan patente profesional dentro de la jurisdicción de dicho municipio, lo cual considero viola el Derecho al Trabajo, previsto en*

la Constitución Nacional Art. 86 al establecer restricciones no legales para poder contratar con el municipio. Por ese motivo, dicho requerimiento de la presentación de "Fotocopia simple de Patente Profesional (Arquitecto o Ingeniero), expedido por la Municipalidad de Nueva Esperanza, vigente", está en total oposición a lo prescripto por nuestra Constitución y las Leyes. Quiero expresar, que los puntos cuestionados en la presente denuncia, son maliciosamente incluidos por algunas Convocantes, a fin de favorecer indebidamente a oferentes de su preferencia, limitando la trasparencia, igualdad y oportunidad, que debe regir en las Licitaciones Públicas. Por todo lo expuesto, solicito previo estudio y consideración, declarar la IRREGULARIDAD y ORDENAR a la Convocante a modificar el texto del mismo, en cuanto a dichos cuestionamientos, como también otras resoluciones que correspondan a derecho."--------

En base a lo manifestado en la denuncia, esta Dirección Jurídica efectúa el siguiente análisis. ----------

En primer lugar, la denuncia fue ingresada en fecha 25/07/11, el día de la fecha de Entrega y apertura de Ofertas. El presente llamado a contratación fue publicado en el Portal de Contrataciones Públicas, www.contrataciones.gov.py, en fecha 14/07/2011. Por tanto, con anterioridad a la fecha fijada para la apertura de ofertas—25/07/2011—, se constatan 11 (once) días corridos de publicación. En consecuencia, lo objetado en la denuncia pudo haber sido subsanado, si el reclamo o denuncia ingresaba con anterioridad. ----------

La difusión de los llamados a contrataciones en el Portal de Contrataciones Públicas se realiza para asegurar irrestrictamente el acceso a la información relacionada a dichos llamados; posibilitando así la subsanación o corrección de los errores u omisiones que pudieran presentarse —en los momentos procesales oportunos—. ----------

Cabe traer a colación, que el Artículo 39º del Decreto Nº 21909/03 establece que todo oferente potencial que necesite alguna aclaración del pliego de bases y condiciones (PBC) podrá solicitarla a la Convocante, por medio de una carta, correo electrónico o fax, enviado a la dirección indicada por la Convocante en el PBC. La Convocante responderá por escrito a toda solicitud de aclaración del PBC que reciba dentro del plazo establecido en el PBC.----------

Esta Dirección Jurídica recomienda al denunciante utilizar con más responsabilidad los medios de impugnación previstos en la ley 2051/03, fundamentado en forma debida las denuncias efectuadas aportando datos o pruebas que puedan conducir la investigación.-

Por otra parte, en caso de que el denunciante vuelva a tener la necesidad de que sean suspendidos o prorrogados los actos de presentación y apertura de ofertas de algún proceso de contratación pública a última hora, correspondería que el mismo apele a la utilización de la PROTESTA, como medio de impugnación, si entiende que en el pliego, en la proforma de contrato o en el proceso en sí, existen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley o que agravien su condición de oferente. ----------

Asimismo, cabe aclarar al denunciante que la protesta es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación. ----------

En este sentido, a fin de que se impriman los trámites correspondientes a la Protesta, resulta necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución DNCP Nº 1220/09 —que se encuentra publicada en el Portal de Contrataciones Públicas—. --------

Cabe destacar lo establecido en el Art. 4 de la Ley 2051/03, en el cual se hace referencia al Principio de Eficiencia, que no solo debe aplicarse al Estado, se aplica a todo el sistema y la Investigación que pueda abrirse es un mecanismo de impugnación del Sistema, por lo tanto, al presentar una denuncia o protesta contra el Pliego de Bases y Condiciones a menos de 24 horas del inicio de Apertura de Ofertas, ello constituye una violación al Principio de Eficiencia porque el procedimiento de la Investigación (correr traslado a la Convocante) para su resolución excede en términos de tiempo la posibilidad de que se resuelva antes del inicio de la Apertura."----------

De esta manera, resultaría impertinente que esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas suspenda la apertura de sobres sin haber al menos verificado por medios fehacientes y oficiosos lo afirmado en la denuncia, lo cual es de realización imposible en el exiguo tiempo que se tiene entre la denuncia y la inminente recepción de ofertas.-------

En consecuencia, en vista a que el proceso se encuentra actualmente en la Etapa de Apertura entiende esta Dirección Nacional que, su denuncia en este caso, resulta extemporánea.----------

Abog. **KARINA MACIEL**
Dirección Jurídica

Abog. **GABRIEL SOLALINDE**
Director Jurídico